

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320160022500

Demandante: DEIBIS DUARTE SANGUINO y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 311

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto del 4 de agosto de 2020, con el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 18 de mayo de 2020 (documento electrónico).

I. Procedencia del recurso de queja

De conformidad con el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 el recurso de queja procede ante el superior cuando se niega la apelación o se concede en un efecto diferente; sumado a esto por remisión expresa del código de procedimiento de esta jurisdicción, para su trámite e interposición deben aplicarse las disposiciones del artículo 353 de la Ley 1564 de 2012.

Al tenor del artículo 353 de la Ley 1564 de 2012 en el *sub lite* i) el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, ii) denegada la reposición, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, y iii) expedidas las copias se remitirán al superior.

En consecuencia, se resalta que la fórmula de la parte interesada no se interpuso dentro del término de ejecutoria del auto de trámite objeto de inconformidad, esto es, dentro de la ejecutoria del auto del 4 de agosto de 2020.

Por remisión del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 318 (inciso 3º) del Código General del Proceso se ocupa del término en el que es posible hacer uso del recurso de reposición: “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el*

auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

El proveído a través del cual fue rechazada por extemporánea la alzada de la parte actora incoada en contra de la sentencia emanada de este Juzgado fue proferido el día 4 de agosto de 2020 y notificado el día 5 siguiente¹, por lo que la impugnante estaba facultada para ejercer su derecho de replica hasta el día 11 de agosto de 2020 -último día hábil- de conformidad con el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012. Sin embargo la formula del libelista fue enviada por medio electrónico hasta el día 18 de agosto de 2020², es decir, fuera del término otorgado por la Ley.

Ahora en la narrativa del recurso, la apoderada sustenta su proceder en que por razones ajenas a su voluntad, desde el día 5 al día 12 de agosto de 2020 no contó con el servicio de internet (contratado con la empresa CLARO) en su lugar de residencia, ubicado en la ciudad de Valledupar (Cesar), y refuerza su afirmación señalando una queja que hizo pública en *redes sociales* en contra de la empresa prestadora. Circunstancia que impidió a la profesional del derecho, conocer la notificación del proveído que pretende impugnar.

Tomando en cuenta la actual emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado, en razón al COVID-19 y que por ello la gestión del proceso judicial, especialmente el de las notificaciones es primordialmente electrónico; aunado a que no se dilucida a través de cual otro medio la apoderada habría podido conocer el contenido de la decisión adoptada el 4 de agosto de 2020, y atendiendo además que afirma residir en la ciudad de Valledupar, el Despacho tendrá por cierta la justificación de la actora **en virtud del principio de la buena fe, y resolverá de fondo el recurso de reposición.**

Valga decir, que en todo caso **será el superior quien establezca si las razones que expuso la parte actora y las señaladas por este Juzgado son suficientes y procedentes para tener por presentado en término el recurso de reposición y en subsidio el de queja, en contra del auto del 4 de agosto de 2020 que rechazó por extemporáneo la apelación en contra de la sentencia de primera instancia.**

II. Proveído del 4 de agosto de 2020

En su escrito de *reposición y en subsidio queja* la apoderada de la parte actora debate la conclusión a la que llegó en el auto del 4 agosto de 2020. En dicho

¹ Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-33-administrativo-de-bogota/313>

² Originado en la dirección electrónica: llanosnavarroa@gmail.com

proveído el Despacho resolvió tener por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 18 de mayo de 2020.

Ciertamente la sentencia fue notificada electrónicamente, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y los Acuerdo PCSJA20-11549 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en fecha del 18 de mayo de 2020, por lo que una vez reanudados los términos judiciales para impugnar, la parte contaba con el plazo de diez (10) días para ejercer su derecho, es decir, del 1 al 14 de julio de 2020.

A lo anterior se añade que en la sentencia del 18 de mayo de 2020 el Despacho dedicó todo un acápite para explicar la validez de la sentencia, la excepción en cuanto a la notificación de esta, y desde cuando correría el plazo para la impugnación, siendo reiterado en el numeral quito de la parte resolutive. Este aspecto indica el esfuerzo del Despacho por proteger el derecho a la defensa de las partes, y evidencia que de ningún modo la recurrente era ajena a esa realidad procesal.

A pesar de lo expuesto la recurrente enfatiza en que la notificación de la sentencia no tuvo lugar el día 18 de mayo de 2020 sino el día 01 de julio de 2020, y por tanto el termino para apelar habría de tenerse desde el día 2 al día 15 de julio de 2020.

Contrario a la consideración de la parte actora, el artículo 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11549 estableció sin lugar a equivoco una excepción a la suspensión de términos judiciales, pues los procesos que se encontraran para dictar sentencia de primera instancia podrían dictarse y notificarse electrónicamente, y únicamente los términos para su control o impugnación seguirían suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo dispusiera. Veamos:

“ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo:

5.5. Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.”³

³ ACUERDO PCSJA20-11549 7 de mayo de 2020 “Por medio del cual se proroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

Por su parte el artículo 1º Acuerdo PCSJA20-11567 determinó el levantamiento de términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, luego desde esa fecha la apoderada estaba en capacidad de formular el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia notificada el día 18 de mayo de 2020, hasta el 14 de julio de 2020, tal como se concluyó en el auto del 4 de agosto de 2020; razón por la que el recurso de apelación presentado el día 15 de julio de 2020 es extemporáneo.

Así las cosas, el Despacho **mantendrá la decisión de no conceder la alzada, dando curso a la expedición de las copias, en los términos del artículo 245 del CPACA, en concordancia con el artículo 353 del CGP.**

En consonancia con el artículo 353 ib. (inciso 2º), ha de aplicarse lo dispuesto en el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 2º), esto es, que la parte actora habrá de suministrar las expensas necesarias para dichas copias, y acorde con las tarifas del ACUERDO PCSJA18-11176 (Consejo Superior de la Judicatura), en el término de cinco (05) días a partir de la notificación de este auto, so pena de declarar desierta la queja.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del auto del 4 de agosto de 2020 por medio del cual se negó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado el día 18 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Dentro del término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para expedir las copias ante el Superior en trámite al **recurso de QUEJA**, esto es, de: (i) la sentencia de primera instancia; (ii) constancia de notificación de la sentencia; (iii) recurso de apelación; (iv) constancia de envío del recurso; (v) auto del 4 de agosto de 2020; (vi) constancia de notificación de este auto, (vii) el recurso de reposición y en subsidio queja; (viii) constancia de envío de este recurso, (ix) y el presente proveído, **so pena de declarar precluido el término para expedirlas.**

TERCERO: Conforme al Acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 2º numeral 3º) el valor de las expensas es de ocho mil doscientos cincuenta pesos (\$8.250,00) que deberá consignar a la cuenta número 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia (denominación: Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos) en el término predicho y acreditar su cumplimiento mediante el soporte de pago que debe enviar a la dirección

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; **so pena de declarar precluido el término.**

La Secretaría por su parte deberá ceñirse a lo preceptuado por el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 concordancia con los artículos 324 y 353 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁴ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.